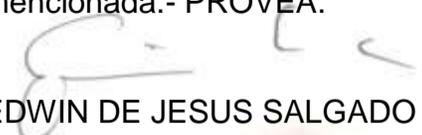


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 15 de septiembre de 2020. Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior escrito presentado por la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, quien obra en nombre y representación de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicitando reconocer a esa sociedad como cesionaria del presente crédito en el asunto de la referencia. Igualmente solicita se le reconozca como apoderada de la sociedad antes mencionada.- PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, quine (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860007738-9
SOCIEDAD CONTACTOS SOLUTIONS S.A.S NIT: 900.097.543-9
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ C.C 39.683.381
ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO C.C. 1.022.371.176
DEMANDADOS: ESTHER LUCIA PETRO PETRO C.C 25.991.896
DAGOBERTO JOSE PAEZ DORIA C.C 7.378.151
RADICACIÓN: **23-686-40-89-001-2015-00108-00**

En relación con la cesión de crédito realizada por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, se tiene que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebra.

En ese orden, debe concluirse en el asunto, que la solicitud no se encuentra debidamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el pagaré, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esa manera, por cuanto el artículo 1966 ibídem expresamente la excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, lo que aquí realmente se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, dispone efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. - **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente de la ejecución, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO POPULAR, quien obra como demandante, a favor de la sociedad CONTACTOS

SOLUTIONS S.A.S, que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Segundo. – **TENGASE** a la sociedad CONTACTOS SOLUTIONS S.A.S. como demandante en el presente proceso.

Tercero. – **RECONOCER** a la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la sociedad CONTACTOS SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Los títulos judiciales que se encuentren en el despacho a órdenes de este proceso y los que llegaren serán entregados a la sociedad CONTACTOS SOLUTIONS a través de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886a6d60cd9ae563285e82afcf4acf0888544fdc91304dcbc72b2efd5ba3f4f**
Documento firmado electrónicamente en 15-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>